

	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB "APERTURA E IMPUTACIÓN" PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-32	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO CARTELERA Y EN PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE PROCESO VERBAL
DE RESPONSABILIDAD FISCAL

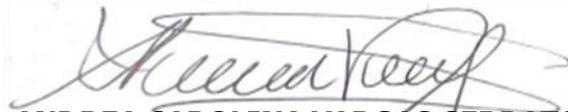
La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a NINI JOHANNA GARCIA ARANDA identificada con C.C. No. 1.106.892.168, en calidad de Almacenista General del Municipio de Melgar para la época de los hechos, el contenido del AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN No. 005 del 19 de Abril de 2021 del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. **112-024-2021** adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en Veintitrés (23) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO

Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 12 de Mayo de 2021 siendo las 07:45 a.m.



ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO

Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 19 de Mayo de 2021 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO

Secretaria General

Elaboró Juan J. Canal C.

**AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.005
DEL 19 DE ABRIL DE 2021
RADICADO: 112-024-2021**

PROCESO VERBAL

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 Y SIGUIENTES DE LA LEY 1474 DE 2011

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a resolver la viabilidad de dar aplicación al PROCEDIMIENTO VERBAL, consagrado en el Artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011. Esta norma ordena en el Artículo 97 lo siguiente: *"El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando el análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000. El procedimiento verbal se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000 y en especial por las disposiciones de la presente ley"*.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267, 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia y las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y el Decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en virtud a ello procede a proferir el presente AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL, con ocasión del Hallazgo Fiscal No. 011 del 2 de febrero de 2021, remitido por la Directora Técnica de Participación Ciudadana.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal para ser adelantado ante la Alcaldía Municipal de Melgar Tolima, el Hallazgo Fiscal No. 011 del 2 de febrero de 2021 el cual fue remitido a esta Dirección con Memorando No. CDT-RM-2021-00000641 del 11 de febrero de 2021 de la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, mediante los cuales se expone lo siguiente:

*"El municipio de Melgar suscribió el contrato de Suministros No. 287 del 26 de marzo de 2020, cuyo objeto fue **"Contratar servicio de alimentos para los estratos 1 y 2 del municipio de melgar como parte del proceso de mitigación de impacto social por amenaza del COVID 19"**, suscrito con el contratista VICTOR MAURICIO GARCIA SALAMANCA, por valor de \$113.120.000; contrato que fue adicionado por un valor igual (\$113.120.000); ascendiendo a un valor total de \$226'240.000, para suministrar 2.818 kits de mercado según relación detallada en la minuta del contrato.*

Ante la ausencia de soportes de estudio de mercado realizado por la Administración Municipal, para determinar el valor del presupuesto oficial y los precios unitarios de los productos adquiridos en marco del citado contrato; el equipo auditor realizó consulta de precios de mercado, solicitando cotizaciones a diferentes proveedores de los elementos adquiridos, para realizar una comparación de precios de los elementos entregados y a los cuales se les dio ingreso al Almacén del municipio; precios éstos, que se cotejaron con los cotizados en el mercado por el ente de control; bajo las mismas especificaciones técnicas y para la misma época de los hechos; aclarando que las empresas que se contactaron, para que presentaran propuestas económicas, no cotizaron la totalidad de los productos adquiridos por el municipio de Melgar; aduciendo que no se contaba con inventario suficiente para presentar una oferta económica completa; así mismo se realizó la consulta a la plataforma que dispuso el DANE para consulta de precios de mercado, tomando como referencia la semana del 17 al 21 de abril de 2020 y tampoco se encontró la totalidad de artículos adquiridos en marco del contrato No. 287 de 2020; como tampoco se logró que se cotizara el valor del transporte de los 2.828 kits de mercado puestos y entregados en Melgar, actividad



esta que buscaba calcular una de las variables exógenas; así las cosas, con las propuestas allegadas al ente de control, se evidencia la situación relacionada en el siguiente cuadro comparativo:

Producto	Unid. Med.	Cant. x Mercado	Víctor M. García S. - CONTRATISTA		SUPERMERCADO POPULARES		ENRED GROUP - IBAGUÉ		SURTIPLAZA		DANE (17 al 21 de abril de 2020)		Vr. PROMEDIO	
			Vr. Unit.	Vr. Total	Vr. Unit.	Vr. Total	Vr. Unit.	Vr. Total	Vr. Unit.	Vr. Total	Vr. Unit.	Vr. Total	Vr. Unit.	Vr. Total
Arroz	500 grs	5	1.900	9.500	1.750	8.750	2.000	10.000	1.700	8.500	2.710	13.550	2.040	10.200
Frijol	500 grs	1	2.990	2.990		-	3.280	3.280		-		-	3.280	3.280
Arveja Amarilla	500 grs	1	1.490	1.490	1.350	1.350		-	1.200	1.200	2.600	2.600	1.717	1.717
Lenteja	500 grs	1	1.700	1.700	2.650	2.650	2.600	2.600	1.950	1.950		-	2.400	2.400
Aceite x 900 ml	Unidad	1	5.800	5.800	5.950	5.950	8.200	8.200	5.750	5.750	7.800	7.800	6.925	6.925
Harina para Arepas	500 grs	2	1.500	3.000	1.650	3.300	1.700	3.400	1.450	2.900		-	1.600	3.200
Sal	500 grs	1	1.300	1.300	750	750	600	600	600	600		-	650	650
Papel Higiénico	Rolo	4	1.000	4.000	1.000	4.000	1.870	7.480	1.000	4.000		-	1.290	5.160
Pata Seco	500 grs	2	1.000	2.000		-		-		-		-	-	-
Harina de trigo	500 grs	1	1.000	1.000	1.450	1.450	1.120	1.120	1.250	1.250		-	1.273	1.273
Atún Isabel x 142 grs	Unidad	1	4.990	4.990	5.250	5.250	5.950	5.950	3.690	3.690		-	4.963	4.963
Chocolate	500 grs	1	5.900	5.900		-	5.980	5.980		-		-	5.980	5.980
Pasta Sopa x 190 grs	500 grs	1	1.000	1.000	1.300	1.300	1.029	1.029	1.050	1.050		-	1.126	1.126
Galletas Salinas x 5 tacos	500 grs	1	5.100	5.100		-		-		-		-	-	-
Panela Capri	Unidad	1	3.690	3.690	3.300	3.300	4.400	4.400	2.000	2.000		-	3.233	3.233
Azucar	2.500 grs	1	7.990	7.990		-	1.430	1.430		-	7.000	7.000	4.215	4.215
Lona de Fibra	Unidad	1	500	500		-		-		-		-	-	-
Leche x 900 ml	Unidad	6	1.750	10.500		-	2.500	15.000		-	2.200	13.200	2.350	14.100
Huevos	Unidad	15	350	5.250	400	6.000	400	6.000	400	6.000	550	8.250	438	6.563
Café x 125 grs	Unidad	1	2.300	2.300		-		-		-		-	-	-
Subtotal				80.000		34.750		49.639		38.890		52.400		74.986
Cantidad mercados a entregar				1.414		1.414		1.414		1.414		1.414		1.414
Valor Total						49.136.500		70.189.546		54.990.460		74.093.600		106.029.497
Variables Endógenas (Estampillas)						12.844.791		12.844.791		12.844.791		12.844.791		12.844.791
Variables Exógenas (Transporte Ibagué - Espinal)						0		0		0		0		0
TOTAL				113.120.000		61.981.291		83.034.337		67.835.251		86.938.391		118.874.288

Luego del análisis realizado a las propuestas económicas que fueron allegadas al ente de control, se puede evidenciar que los 2.818 kits de mercado, entregados por el Contratista VICTOR MAURICIO GARCIA SALAMANCA, por valor de \$226.240.000; el ente de control encuentra que el precio pagado por el producto SAL x 500 GRs., se canceló por un precio muy superior al valor promedio de mercado, dentro del margen de precios evidenciados en el estudio realizado por el órgano de control; como se muestra en la siguiente tabla:

VR. PAGADO AL CONTRATISTA					VR. PROMEDIO DEL MERCADO		MAYOR VR. PAGADO
Producto	Unid. Med.	Cant. x Mercado	Vr. Unit.	Vr. Total	Vr. Unit.	Vr. Total	Diferencia
Sal	500 grs	2828	1.300	3.676.400	650	1.838.200	1.838.200
TOTAL				3.676.400		1.838.200	1.838.200

Ahora bien, se puede observar que el costo en el mercado de la Sal x 500 grs., adquirida mediante el contrato No. 287 de 2020, tendría un valor unitario de \$650; que comparado con el precio cancelado por el municipio de \$1.300, se evidencia un presunto sobre costo del 100% del valor pagado por el municipio frente al precio promedio del mercado; situación que se corroboró en los informes de Supervisión y

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 007	Versión: 02

entradas de almacén, que relacionan el producto SAL entregado por el Contratista, fue en unidad de medida de 500 GRS.

Así las cosas, como se observa en el cuadro comparativo de ofertas, el ente de control evidenció que, por la inadecuada gestión de la administración Municipal de Melgar - Tolima, se causó un posible sobrecosto en la adquisición del elemento del kit de mercado, SAL x 500 GRS., situación que genera un presunto daño patrimonial a las arcas del municipio, por cuantía de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1'838.200).**"

Dentro de las diligencias previas se asignó mediante auto N° 040 del 16 de marzo de 2021 proveniente del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal Radicado No.112-024-021 al profesional especializado Arley Molina Pérez.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

ENTIDAD: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA
 NIT. No.890.701.933-4
 REPRESENTANTE LEGAL: AGUSTIN MANRIQUE GALEANO
 CARGO: ALCALDE MUNICIPAL (Actual)

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales:

NOMBRE: AGUSTIN MANRIQUE GALEANO
 CEDULA DE CIUDADANIA: No. 17.337.046
 CARGO: Alcalde municipal de Melgar desde el 1 de enero de 2020 y Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020.

NOMBRE: NIXON RODRIGUEZ GUTIERREZ
 CEDULA DE CIUDADANIA: No. 14.252.096
 CARGO: Secretario de Desarrollo Social de Melgar desde el 2 de enero de 2020 y supervisor del Contrato No. 287 de 2020.

NOMBRE: NINI JOHANNA GARCIA ARANDA
 CEDULA DE CIUDADANIA: No. 1.106.892.168
 CARGO: Almacenista General del municipio de Melgar desde el 2 de enero de 2020.

NOMBRE: VICTOR MAURICIO GARCIA SALAMANCA
 CEDULA DE CIUDADANIA: No. 80.156.489
 CARGO: Ejecutor del Contrato de suministro No. 287 de 2020.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000) y 120 de la Ley 1474 de 2011.



Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

“(…) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**

(…)

(…) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (…). (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido, se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a las Compañías Aseguradoras **La Previsora.S.A.**, que ampara al asegurado, en este caso, a la Alcaldía Municipal de Melgar Tolima, como tomador de las póliza de seguro de Manejo Global Sector oficial, con amparo de fallos de responsabilidad fiscal y la Compañía **Mundial de Seguros S.A.** al expedir la póliza de seguro que garantiza el cumplimiento del contrato de suministro No. 287 de 2020, las cuales se describen a continuación:

COMPAÑÍA DE SEGURO:	LA PREVISORA S.A.
NIT:	860.002.400 – 2
NO. DE PÓLIZA:	3000390
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12-03-2020
VIGENCIA:	14-03-2020 AL 15-06-2020
VALOR ASEGURADO:	\$500.000.000.00
CLASE DE POLIZA:	MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL
TOMADOR DE POLIZA:	MUNICIPIO DEL MELGAR

COMPAÑÍA DE SEGURO:	MUNIDAL DE SEGUROS S.A.
NIT:	860.037.013-6
NO. DE PÓLIZA:	B100012172
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27-03-2020
VALOR ASEGURADO:	\$11.312.000.00
CLASE DE POLIZA:	CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 287-2020

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará de **Única Instancia**, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor de Un Millón Ochocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Pesos

(\$1.838.200.00) y las cuantías de contratación establecidas por la Alcaldía de Melgar Tolima para la vigencia fiscal 2020 eran de la siguiente manera: Menor cuantía \$245.784.840.00 y Mínima Cuantía \$24.578.484.00, según certificación de fecha 3 de febrero de 2021, expedida por la Alcaldía de Melgar que obra a folio 9 CD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

La ley 1474 de 2011, establece que el proceso de responsabilidad fiscal se tramitara por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando el análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación.

Así mismo el artículo 98, de la misma ley determina que cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la ley 610 de 2000 y contener además de la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 inc. 2, 209, y las facultades otorgadas en el Título X Capitulo 1 artículos 267, 268 Núm. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

Ley 1474 de julio de 2011

Ley 610 de agosto de 2000

Ley 42 de 1993

Ley 80 de 1993

Ley 1437 de 2011

Decreto 403 del 16 de marzo de 2020

Manual de funciones y competencias laborales aprobado por la Alcaldía de Melgar Tolima

Demás normas y leyes concordantes

PRUEBAS Y ACTUACIONES FISCALES

Actuaciones

- Auto de asignación N°. 040 del 16 de marzo de 2021, (folio 1)
- Memorando N° CDT-RM-2021-00000641 del 11 de febrero de 2021, (folio 2)
- Hallazgo Fiscal N° 011 de 2021, (folios 3 al 8)
- Un (1) CD que contiene: (folio 9).
 - ✓ Hallazgo Fiscal No. 063 de 2020
 - ✓ Pólizas de Manejo y de cumplimiento
 - ✓ Hojas de vida de los presuntos responsables con sus soportes
 - ✓ Carpeta del contrato 287 de 2020



- ✓ Certificación de cuantías de contratación
- ✓ Copia Informe definitivo

CONSIDERACIONES

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contentivo del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

1.1.1. Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal. Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del CCA.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el Decreto y practica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

Así las cosas la Ley 1474 de 2011, crea el establecimiento verbal, introduce modificaciones al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal y establece disposiciones comunes a ambos procesos, como también prescribe que en los aspectos no previstos en dicha norma se aplicará las disposiciones de la Ley 610 de 2000.

1.1.2. Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, modificado por el Decreto Ley 403 de 2020, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio,

detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la apertura e imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

2. DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

En desarrollo de proceso de auditoria exprés practicada al Municipio de Melgar Tolima, concretamente a la ejecución del contrato de suministro No. 287 del 26 de marzo de 2020 que suscribió la entidad con el señor Víctor Mauricio García Salamanca por valor de \$226.240.000.00, cuyo objeto era "*Contratar servicio de alimentos para los estratos 1 y 2 del municipio de Melgar como parte del proceso de mitigación de impacto social por covid 19*", se pudo evidenciar que el precio pagado por el producto Sal x 500 Grs, se canceló por un precio muy superior al valor promedio del mercado., tal como se muestra en la siguiente tabla:

VR. PAGADO AL CONTRATISTA					VR. PROMEDIO DEL MERCADO		MAYOR VR. PAGADO
Producto	Unid. Med.	Cant. x Mercado	Vr. Unit.	Vr. Total	Vr. Unit.	Vr. Total	Diferencia
Sal	500 grs	2828	\$1.300	\$ 3.676.400	\$ 650.00	1.838.200	1.838.200
TOTAL				3.676.400		1.838.200	1.838.200

Como se puede observar, el costo en el mercado de la Sal x 500 grs., adquirida mediante el contrato No. 287 de 2020, tendría un valor unitario de \$650.00; que comparado con el precio



cancelado por el municipio de \$1.300.00, es claro el presunto sobre costo del 100% del valor pagado por el municipio frente al precio promedio del mercado; situación que se corroboró en los informes de supervisión del contrato y los registros de entradas de almacén, que relacionan el producto SAL entregado por el Contratista, fue en unidad de medida de 500 GRS.

Así las cosas, se puede afirmar que por una inadecuada gestión administrativa por parte del municipio de Melgar, se generó un presunto detrimento patrimonial a las arcas del municipio, por cuantía de Un Millón Ochocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Pesos (\$1.838.200.00).

De acuerdo a las consideraciones previas, sobre la naturaleza, características del proceso que se adelanta y los hechos previamente relacionados, este Despacho Apertura e Imputa responsabilidad fiscal en contra de las siguientes personas: **Agustin Manrique Galeano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además fungió como Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020, **Nixon Rodríguez Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y supervisor del Contrato No. 287 de 2020, **Niní Johanna García Aranda** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168 en su condición de Almacenista General del Municipio de Melgar y **Víctor Mauricio García Salamanca** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.156.489 en su condición de ejecutor del contrato de suministro No. 287 de 2020 y como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros así: **La Previsora S.A.** identificada con NIT. 860.002.400-2 al expedir la póliza de manejo No. 3000390 del 12 de marzo de 2020 con vigencia del 15 de marzo de 2019 al 15 de junio de 2020 que amparan la gestión realizada por los señores: Agustín Manrique Galeano, Nixon Rodríguez Gutiérrez y Niní Johanna García Aranda en su condición de funcionarios de la Administración municipal de Melgar Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos que son materia de investigación y **Seguros Mundial S.A.** identificada con NIT. 860.037.013 por la expedición de la póliza de seguro No. B-100012172 del 27 de marzo de 2020 que cubre el cumplimiento del contrato No. 287 de 2020.

La imputación que se profiere respecto a la Responsabilidad Fiscal de los señores: **Agustin Manrique Galeano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además fungió como Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020, **Nixon Rodríguez Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y supervisor del Contrato No. 287 de 2020, **Niní Johanna García Aranda** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168 en su condición de Almacenista General del Municipio de Melgar y **Víctor Mauricio García Salamanca** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.156.489 en su condición de ejecutor del contrato de suministro No. 287 de 2020, se fundamenta principalmente a la conducta desplegada, en lo que tiene que ver con la gestión fiscal, el daño y el nexo causal derivado de ellos, los cuales se especifican a continuación:

2.1. LA CONDUCTA.

Bien lo establece la Ley 610 de 2000, que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe haberse realizado a título de dolo o culpa grave, y en el presente proceso se demuestra que los señores: **Agustin Manrique Galeano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además fungió como Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020, **Nixon Rodríguez Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y supervisor del Contrato No. 287 de 2020, **Niní Johanna García Aranda** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168 en su condición de Almacenista General del Municipio de Melgar, obraron con negligencia en sus funciones como servidores públicos, lo que permite inferir la culpa grave que

generó un detrimento patrimonial, pues no ejercieron con la debida probidad las funciones que tenían asignadas a sus cargos, de acuerdo con el Manual Funciones Requisitos y Competencias labores adoptado por la Alcaldía del municipio de Melgar, que describe entre otras las siguientes responsabilidades para cada cargo así:

- Para el cargo de **Alcalde Municipal** que recoge además las funciones establecidas en la Ley 136 de 1994, la cual, con relación a la Administración Municipal establece: - Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente. - Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observandolas normas jurídicas aplicables.- Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos municipales y dictar los actos necesarios para su administración; razón por la cual se evidencia que frente a la responsabilidad fiscal, el señor Alcalde Municipal fungiendo como primera autoridad administrativa para la época de los hechos materia de investigación, no ejerció ninguna vigilancia ni control, en la ejecución y posterior liquidación del contrato de suministro No. 287 de 2020.

Lo anterior, bajo el principio de coordinación administrativa, donde se evidencia cierto grado de jerarquía funcional entre una autoridad que coordina y otros funcionarios encargados de la ejecución de la labor, la autoridad jerárquicamente superior será siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos.

Así las cosas, el señor **Agustin Manrique Galeano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además fungió como Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020, se vinculará al presente proceso como presunto responsable fiscal, pues como Representante Legal, ordenador del gasto y primera autoridad administrativa del municipio, incumplió con su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, habida cuenta que permitió que se liquidara y cancelará en su totalidad el contrato de suministro No. 287 de 2020 sin percatarse de la irregularidad que se presentó con el producto Sal x 500 grs, la cual fue adquirida con un sobrecosto del 100%, esto es, por \$1.300.00 cada una, generándose con ese actuar un presunto detrimento patrimonial en cuantía de Un Millón Ochocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Pesos (\$1.838.200.00), como se demuestra en el acervo probatorio que obra en el proceso, omitiendo su deber de vigilar el correcto manejo del presupuesto público, conducta que presuntamente se desplegó a título de culpa grave.

- De igual forma, el señor **Nixon Rodríguez Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y **supervisor** del Contrato No. 287 de 2020, frente a su responsabilidad fiscal, y en concordancia con la Ley 610 de 2000 debe establecerse a título de culpa grave, toda vez que el señor Rodríguez Gutiérrez no ejerció con la debida probidad las obligaciones que le asistían como supervisor del contrato No. 287 de 2020, responsabilidad que se encuentra consagrada en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 que predica que la supervisión consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, obligaciones que al parecer omitió el presunto responsable fiscal, permitiendo con su actuar que se presentara un presunto detrimento patrimonial en la ejecución del contrato No. 287 de 2020 al adquirir en el mercado el producto Sal x 500 grs con un sobrecosto del 100%, esto es, por \$1.300.00 cada una, generándose con ese actuar un presunto detrimento patrimonial en cuantía de Un Millón Ochocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Pesos (\$1.838.200.00), tal como se aprecia en el cartulario del proceso.
- Así mismo, para el cargo de **Almacenista General del Municipio** que ocupa la señora **Niní Johanna García Aranda** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168,

se determina su responsabilidad fiscal dentro del presente proceso basados en las obligaciones contempladas en el manual de funciones, requisitos y competencias labores que tenía aprobado el municipio de Melgar para la época de los hechos, donde se describen entre otras, las siguientes responsabilidades: Propósito Principal: Administrar los bienes y recursos físicos del municipio, de acuerdo con el programa anual de compras y sistema de inventarios. – Función esencial: - Recibir de los proveedores los suministros efectuando la revisión de la cantidad, calidad, referencias y darle ingreso a los inventarios del almacén.- Criterio de Desempeño:- Los elementos que ingresen al almacén de la Alcaldía concuerden con la cantidad y calidad especificadas en la factura y orden de suministro.

Visto lo anterior, puede afirmarse que de acuerdo con los documentos que reposan en el cartulario del proceso, la señora García Aranda no cumplió con el debido rigor las funciones encomendadas a su cargo, permitiendo que se presentara la irregularidad que se ha venido advirtiendo en la ejecución del contrato de suministro No. 287 de 2020.

Así las cosas, este ente de control se permite concluir en cuanto al primer elemento de la responsabilidad fiscal, es decir la conducta, que los implicados en calidad de gestores fiscales actuaron con **culpa grave** al establecerse la existencia del daño patrimonial a las arcas de la Alcaldía municipal de Melgar y la estimación de su cuantía en Un Millón Ochocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Pesos (\$1.838.200.00) que corresponden al sobrecosto que se presentó en desarrollo del contrato de suministro No. 287 de 2020, concretamente en la adquisición del producto SAL X 500 grs, al cual se le había asignado un valor unitario de \$650.00, pero que al ser comprada por municipio se pagó a un precio de \$1.300.00, presentándose de esta manera un sobreprecio del 100% en su valor.

De acuerdo a las consideraciones previas, sobre la naturaleza, características del proceso que se adelanta y los hechos previamente relacionados, este Despacho Apertura e Imputa Responsabilidad Fiscal en contra de las siguientes personas: **Agustin Manrique Galeano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además fungió como Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020, **Nixon Rodríguez Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y supervisor del Contrato No. 287 de 2020, **Niní Johanna García Aranda** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168 en su condición de Almacenista General del Municipio de Melgar.

Ahora bien, frente a la responsabilidad que le asiste al señor **Víctor Mauricio García Salamanca** en su condición de ejecutor del contrato de suministro No. 287 de 2020, se le endilga no haber dado estricto cumplimiento al clausulado del contrato antes mencionado, concretamente en el producto Sal x 500 grs, al cual se le había asignado un precio de \$650.00 pero fue facturado por \$1.300.00 cada una, situación que conllevó a que se presentara el detrimento patrimonial, que es el eje del presente proceso como se demuestra en el acervo probatorio, conducta que desplegada a título de culpa grave.

La responsabilidad fiscal y su imputación a título de culpa grave.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, en relación con el análisis de la especie de culpa para imputar responsabilidad fiscal, se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: "*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*"

En consideración al análisis realizado, toda vez que se apertura e imputa responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave.

En el presente caso se ha demostrado la culpa grave por la comprobada omisión al deber legal que les asistía a los implicados así: al Alcalde Municipal de Melgar, Secretario de Desarrollo Social de Melgar (supervisor del contrato) y la Almacenista General de Melgar, por haber permitido que se presentara un presunto detrimento patrimonial en la ejecución del contrato de suministro No.287 de 2020, en cuantía de Un Millón Ochocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Pesos (\$1.838.200.00) que corresponden al sobrecosto que se presentó, concretamente en la adquisición del producto SAL X 500 grs, al cual se le había asignado un valor unitario de \$650.00, pero al ser comprada por municipio se pagó a un precio de \$1.300.00, presentándose de esta manera un sobreprecio del 100% en su valor.

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente.

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente público en sus actuaciones, máxime cuando se ostenta una dignidad, tal como acontece con la persona que actúa como Alcalde Municipal de Melgar (Ordenador del Gasto), Secretario de Desarrollo Social de Melgar y la Almacenista General de Melgar, con la cual se revistió a los implicados de conformidad con los documentos de nombramiento y posesión de los señores: Agustín Manrique Galeano en su condición de Alcalde Municipal, Nixon Rodríguez Gutiérrez en su condición de Secretario de Desarrollo Social y Niní Johanna García Aranda en su condición de Almacenista General, para la época de los hechos.

En el caso del contratista, ejecutor del contrato de suministro No. 287 de 2020, el hecho culposo se genera en el incumplimiento del clausulado del contrato concretamente en el producto Sal x 500 grs, al cual se le había asignado un precio de \$650.00 pero fue facturado por \$1.300.00 cada una, situación que conlleva a que se presentara el detrimento patrimonial.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, o habiéndola realizado la realiza con falta de cuidado y ligereza, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

La Conducta asumida por las siguientes personas: **Agustin Manrique Galeano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además fungió como Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020, **Nixon Rodríguez Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y supervisor del Contrato No. 287 de 2020, **Niní Johanna García Aranda** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168 en su condición de Almacenista General del Municipio de Melgar, fue imprudente, pues no obraron con aquella cautela que según la experiencia, ampliamente reconocida, debe emplearse en la realización de ciertos actos y **Víctor Mauricio García Salamanca** en su condición de ejecutor del contrato de suministro No. 287 de 2020, quien no cumplió a cabalidad el clausulado del contrato.

Resulta por mucho estar determinada la culpa grave, si se tiene en cuenta que aquellos

empleados eran servidores públicos, los cuales tienen una carga y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones superior a la de cualquier particular, lo anterior encuentra sustento constitucional en el artículo 6 de la misma, al establecer que: *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.(Subrayado fuera de texto). Situación que no se aparta para el caso del contratista, quien a través de la ejecución del contrato estaba materializando los fines el estado y de la función pública ante la comunidad.

2.2. GESTIÓN FISCAL.

Para el presente caso, la Gestión Fiscal estuvo en cabeza de las siguientes personas: **Agustin Manrique Galeano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además fungió como Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020, **Nixon Rodríguez Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y supervisor del Contrato No. 287 de 2020, **Niní Johanna García Aranda** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168 en su condición de Almacenista General del Municipio de Melgar, de conformidad con la Ley 610 de 2000 que al respecto señala:

"ARTICULO 3o. GESTIÓN FISCAL. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

En consecuencia y de acuerdo a la noción jurídica que ampara el proceso de responsabilidad fiscal se ha dicho también, que Gestión fiscal "es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para 'administrar o disponer' del patrimonio público", y "con respecto a los bienes debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos."

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en radicado No. 848 de 1996 acerca del concepto de gestión fiscal expreso: "Gestión fiscal es, entonces, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado."

La Corte Constitucional en Sentencia C- 549 de 1993 señaló: "...el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen,

en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración (Ley 42 de 1993, arts. 8° a 13)”.

De lo anterior, se colige que la gestión fiscal la realizan los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de los mismos.

Respecto a la titularidad de la responsabilidad fiscal, para el presente proceso, recae en la persona que fungió como Alcalde Municipal de Melgar y Ordenador del Gasto, en la persona que fungió como Secretario de Desarrollo Social de Melgar y la persona que actuó como Almacenista General de Melgar, para la época de los hechos, quienes no cumplieron con la obligación fiscal de evitar que se presentara el presunto detrimento patrimonial del que se vienen hablando en párrafos anteriores.

Por ende, es obvia la calidad de Gestores Fiscales en que estaban investidos los imputados, dados las calidades que ostentaban para la época de los hechos que son materia de investigación, agregado a lo ya mencionado, que la Ley 610 de 2000, no supedita la responsabilidad fiscal para aquellas personas que ejercen gestión fiscal de manera directa, pues a la postre los únicos responsables serían los representantes legales u ordenadores del gasto, sin embargo, tal y como lo señala el artículo 1 de la normatividad referida, también son responsables aquellos que actúen en “el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**”. Lo anterior resulta tener aún más sustento, si se tiene en cuenta las modificaciones realizadas por el Decreto Ley 403 de 2020 a la Ley 610 de 2000, decreto que en su artículo 5¹ establece que la conducta dañina no es solo la del gestor fiscal que ejerce de manera directa, sino también la de quien “participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado”. Es importante considerar que el Decreto Ley 403 de 2020 tiene aplicación directa en los procesos en curso, de conformidad con su artículo 116, con el artículo 624 del Código General del Proceso y el concepto 110.55.2020 del 16 de octubre de la Auditoría General de la Republica; de acuerdo a lo señalado, evidentemente **Agustín Manrique Galeano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046, **Nixon Rodríguez Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096, **Niní Johanna García Aranda** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168, tienen participaron de manera directa o indirecta con la gestión fiscal que generó el daño al patrimonio público.

2.3 EL DAÑO

Debemos recordar que el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto la Ley 610 en el artículo 6°^o, precisa que para efectos de la misma Ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se

¹ Modificatorio del artículo 5 de la Ley 610 de 2000



	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 007	Versión: 02

ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Según lo determinado en el presente proceso de responsabilidad fiscal, previa valoración probatoria, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima establece la presencia de un presunto detrimento patrimonial ocasionado a la Alcaldía Municipal de Melgar Tolima en cuantía **de Un Millón Ochocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Pesos (\$1.838.200.00)** que corresponden al sobrecosto que se presentó en la ejecución del contrato de suministro No. 287 de 2020, concretamente en la adquisición del producto SAL X 500 grs, al cual se le había asignado un valor unitario de \$650.00, pero que al ser comprada por municipio se pagó a un precio de \$1.300.00, presentándose de esta manera un sobreprecio del 100% en su valor.

Por su claridad y relación directa con el tema que nos ocupa, es vital transcribir apartes de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado sobre el asunto puesto en discusión:

"La identificación de los criterios de imputación que permitan individualizar al responsable entre los actores concurrentes, obliga a no generalizar el uso del principio de solidaridad de los causantes de un daño ilícito. O, por mejor decir, no usar esta regla sino cuando se den dos circunstancias sucesivas: primero, que pueda probarse que más de una Administración o colaborador de la misma han concurrido a la producción del daño; segundo, que no sea determinable y cuantificable económicamente la parte del daño que ha causado cada partícipe.

Esta fórmula exige moderar algo la expansión que viene dándose al principio de solidaridad en los últimos años en la jurisprudencia civil. Pues bien, la misma moderación debe emplearse antes de responsabilizar solidariamente a dos administraciones públicas cuando la participación de una de ellas en los hechos dañosos no ha sido efectiva" **Consejo de Estado, sentencia de agosto 15 de 2.002, radicación 14357, MP Dr. RICARDO HOYOS DUQUE.**

Al analizar en forma sucinta la jurisprudencia relacionada y confrontándola con los hechos de este proceso, y el análisis que se efectuó respecto a la conducta culposa en que incurrieron los presuntos responsables fiscales, encuentra el Despacho que es necesario endilgar a los presuntos responsables, la responsabilidad fiscal en forma solidaria, toda vez que para el caso de los funcionarios públicos (Alcalde Municipal, Secretario de Desarrollo Social y Almacenista General del municipio de Melgar) se encontraban vinculados como funcionarios públicos para la época de los hechos que se investigan y para el caso del contratista en razón al acuerdo de voluntades que suscribió con la Administración Municipal de Melgar Tolima.

Por otra parte, en el análisis del Daño fiscal ocasionado a la Alcaldía Municipal de Melgar Tolima, cuando se presenta un presunto detrimento patrimonial en cuantía Un Millón Ochocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Pesos (\$1.838.200.00) que corresponden al sobrecosto que se presentó en la ejecución del contrato de suministro No. 287 de 2020, concretamente en la adquisición del producto SAL X 500 grs, al cual se le había asignado un valor unitario de \$650.00, pero que al ser comprada por municipio se pagó a un precio de \$1.300.00, presentándose de esta manera un sobreprecio del 100% en su valor, genera una irregularidad que no fue advertida por los funcionarios públicos responsables, pero de igual manera, la irregularidad tampoco fue señalada por el ejecutor del contrato de suministro quien hizo caso omiso al ver el sobrecosto que en el contrato tenía el producto SAL en presentación de 500 grs.

Ahora bien, para efectos de responder por el presunto detrimento patrimonial la Ley 1474 de 2011 ha establecido lo siguiente: **Artículo 119. Solidaridad.** En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 007	Versión: 02

hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial". **Texto normativo declarado exequible mediante la sentencia C-512 de 2013.**

Del mismo modo, la Sentencia C-338 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos, en uno de sus apartes preceptúa: " En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.

La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que sea responsable en materia fiscal; una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposos, hayan sido encontrados responsables."

2.4 LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este "...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que se encuentra probado que la conducta omisiva gravemente culposa generada por las siguientes personas: en su condición de funcionarios públicos: **Agustin Manrique Galeano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además fungió como Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020, **Nixon Rodríguez Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y supervisor del Contrato No. 287 de 2020, **Niní Johanna García Aranda** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168 en su condición de Almacenista General del Municipio de Melgar; en su condición de contratista al señor: **Víctor Mauricio García Salamanca** identificado con la cédula de ciudadanía No.80.156.489 que suscribió el contrato No. 287 de 2020 con el municipio de Melgar;



ocasionaron un presunto detrimento patrimonial del municipio de Melgar Tolima, en cuantía de Un Millón Ochocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Pesos (\$1.838.200.00) que corresponden al sobrecosto que se presentó en la ejecución del contrato de suministro No. 287 de 2020, concretamente en la adquisición del producto SAL X 500 grs, al cual se le había asignado un valor unitario de \$650.00, pero que al ser comprada por municipio se pagó a un precio de \$1.300.00, presentándose de esta manera un sobreprecio del 100% en su valor.

Frente a la responsabilidad atribuible al señor **Agustin Manrique Galeano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además fungió como Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020, se evidencia una omisión a título de culpa grave, en razón a que no ejerció la función de vigilancia, orientación y control como máxima autoridad administrativa del municipio, al no percatarse de que los funcionarios a su cargo incumplieron con sus responsabilidades frente a la ejecución del contrato de suministro No. 287 de 2020 permitiendo con su actuar que se presentara el detrimento patrimonial referido en el anterior párrafo.

En lo que respecta al señor **Nixon Rodríguez Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y supervisor del Contrato No. 287 de 2020, se evidencia una omisión a título de culpa grave, toda vez que era el responsable como supervisor de hacerle seguimiento al contrato de suministro No. 287 de 2020 y habiendo permitido con ese actuar que se presentara el detrimento patrimonial al municipio de Melgar, que es el eje central del presente proceso de responsabilidad fiscal.

En lo que concierne a la señora **Niní Johanna García Aranda** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.106.892.168 en su condición de Almacenista General de Municipio de Melgar, se evidencia una omisión a título de culpa grave, toda vez que no cumplió a cabalidad las funciones asignadas a su cargo, como era la de realizarle la revisión de las cantidades y unidades de medida de los productos de kit de mercados comprados con el contrato de suministro No.287 de 2020 y de esa manera permitir que se presentara el detrimento patrimonial objeto de estudio.

2.5 VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza de seguro, se vincularan a las compañías aseguradoras, y para este caso concreto corresponde a la vinculación de las compañías a las Compañías Aseguradoras así: **La Previsora.S.A.**, que ampara al asegurado, en este caso, a la Alcaldía Municipal de Melgar Tolima, como tomador de las póliza de seguro de Manejo Global Sector oficial, con amparo de fallos de responsabilidad fiscal y la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** al expedir la póliza de seguro que garantiza el cumplimiento del contrato de suministro No. 287 de 2020 en calidad de terceros civilmente responsables, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades de los principales implicados de conformidad con los artículos 44 de la ley 610 y 120 de la Ley 1474 de 2011.

La Compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato, y en este caso particular las Compañías de Seguros: **Compañía Seguros la Previsora S.A.** identificada con NIT. 860.002.400-2 al expedir la póliza de manejo No. 3000390 del 12 de marzo de 2020 con vigencia del 12 de marzo al 15 de junio de 2020 que amparan la gestión realizada por los señores: Agustín Manrique Galeano, Nixon Rodríguez Gutiérrez y Niní Johanna García Aranda, en su condición de funcionarios de la Administración municipal de Melgar Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos que son materia de investigación y la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** identificada con NIT. 860.037.013-6 al expedir la póliza de cumplimiento del contrato de suministro No. 287 de 2020

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 007	Versión: 02

Por lo anterior, se vincularan de conformidad al artículo 44 de la Ley 610 de 2000, como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros antes mencionadas, las cuales tendrán los mismos derechos y facultades del resto de implicados, con ocasión a la expedición de las siguientes pólizas:

COMPAÑÍA DE SEGURO:	LA PREVISORA S.A.
NIT:	860.002.400 – 2
NO. DE PÓLIZA:	3000390
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12-03-2020
VIGENCIA:	14-03-2020 AL 15-06-2020
VALOR ASEGURADO:	\$500.000.000.00
CLASE DE POLIZA:	MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL
TOMADOR DE POLIZA:	MUNICIPIO DEL MELGAR

COMPAÑÍA DE SEGURO:	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT:	860.037.013-6
NO. DE PÓLIZA:	B100012172
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27-03-2020
VALOR ASEGURADO:	\$11.312.000.00
CLASE DE POLIZA:	CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 287-2020

MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011: "...En el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberá expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes. Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación se proferirá auto mediante el cual se decretaran las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del estado".

En consideración a lo anteriormente expuesto y en virtud a que aún no están identificados los bienes de los presuntos responsables fiscales, se ordenará la investigación de los mismos a los señores: **Agustin Manrique Galeano, Nixon Rodríguez Gutiérrez Niní Johanna García Aranda y Víctor Mauricio García Salamanca** como presuntos responsables fiscales, de tal manera que se expedirán los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, a fin de decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal No.112-024-2021 adelantado ante la Alcaldía Municipal de Melgar -Tolima.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la Apertura e Imputación formal del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-024-2021 el cual se adelantará bajo el procedimiento verbal de Única Instancia.

ARTÍCULO TERCERO.- Aperturar e Imputar responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, contra los señores: **Agustin Manrique Galeano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además fungió como Ordenador del Gasto en



el contrato No. 287 de 2020, **Nixon Rodríguez Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y supervisor del Contrato No. 287 de 2020, **Niní Johanna García Aranda** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168 en su condición de Almacenista General del Municipio de Melgar; en su condición de contratista al señor: **Víctor Mauricio García Salamanca** identificado con la cédula de ciudadanía No.80.156.489 que suscribió el contrato No. 287 de 2020 con el municipio de Melgar.

ARTÍCULO CUARTO.- Vincular como tercero civilmente responsable de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 en concordancia del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, a las Compañías de Seguros: **Compañía Seguros la Previsora S.A.** identificada con NIT. 860.002.400-2 al expedir la póliza de manejo No. 3000390 del 12 de marzo de 2020 con vigencia del 12 de marzo al 15 de junio de 2020 que amparan la gestión realizada por los señores: Agustín Manrique Galeano, Nixon Rodríguez Gutiérrez y Niní Johanna García Aranda, en su condición de funcionarios de la Administración municipal de Melgar Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos que son materia de investigación y la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** identificada con NIT. 860.037.013-6 al expedir la póliza de cumplimiento del contrato de suministro No. 287 de 2020; con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0024-2021, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Por el trámite del procedimiento verbal previsto en el Capítulo VIII de la Sección Primera, Subsección I de la Ley 1474 de 2.011, citar a audiencia pública de descargos, a los señores:

- **Agustín Manrique Galeano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además fungió como Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020.
- **Nixon Rodríguez Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y supervisor del Contrato No. 287 de 2020.
- **Niní Johanna García Aranda** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168 en su condición de Almacenista General del Municipio de Melgar.
- **Víctor Mauricio García Salamanca** identificado con la cédula de ciudadanía No.80.156.489 que suscribió y ejecutó el contrato de suministro No. 287 de 2020 con el municipio de Melgar.
- Como terceros civilmente responsables a las **Compañía Seguros la Previsora S.A.** identificada con NIT. 860.002.400-2 al expedir la póliza de manejo No. 3000390 del 12 de marzo de 2020 con vigencia del 12 de marzo al 15 de junio de 2020 que amparan la gestión realizada por los señores: Agustín Manrique Galeano, Nixon Rodríguez Gutiérrez y Niní Johanna García Aranda, en su condición de funcionarios de la Administración municipal de Melgar Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos que son materia de investigación y la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** identificada con NIT. 860.037.013-6 al expedir la póliza de cumplimiento del contrato de suministro No. 287 de 2020.

Se citan a la audiencia en comento, con base en las presuntas irregularidades detectadas en la Alcaldía Municipal de Melgar Tolima, que originó que se presentara un presunto detrimento patrimonial en cuantía Un Millón Ochocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Pesos (\$1.838.200.00) que corresponden al sobrecosto en la ejecución del contrato de suministro No. 287 de 2020 que se suscribió con el señor Víctor Mauricio García Salamanca, concretamente en la adquisición del producto SAL X 500 grs, al cual se le había asignado un valor unitario de \$650.00, pero que al ser comprada por municipio se pagó a un precio de \$1.300.00,

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 007	Versión: 02

presentándose de esta manera un sobreprecio del 100% en su valor. Así las cosas, se convocan para que respondan por las conductas señaladas en el acápite de hechos establecidos de la parte motiva, rindiendo versión libre y espontánea de manera verbal, aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes y demás establecidas en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011.

Diligencia que se llevará a cabo el día jueves diez (10) de junio de 2021, a las 9:00 de la mañana a través de medios tecnológicos (herramientas virtuales) plataforma **TEAMS**, o una similar que permita el acceso debido, con el fin de interactuar virtualmente con los abogados, sujetos e intervinientes procesales.

Es necesario que todos los interesados en ingresar a la audiencia virtual se encuentren registrados y autorizados ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, (responsabilidad.fiscal@contraloriatolima.gov.co), reportando **un correo electrónico** para las notificaciones de acceso, decisiones y traslados previos a la audiencia, y en ocasiones para envío de documentación.

Cuando se haga necesario para el desarrollo de la audiencia el envío de documentos (visualización de información en formato pdf.), dicha documentación debe ser remitida mínimo con un día de antelación al correo secretaria.general@contraloriatolima.gov.co o al de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal responsabilidad.fiscal@contraloriatolima.gov.co a efectos de darlos a conocer a los participantes de la audiencia, con el fin que el desarrollo de la misma se surta sin inconvenientes.

Notificación fecha y hora audiencia virtual.

Previo al registro y autorización del correo electrónico de todos los involucrados en el proceso de responsabilidad fiscal al cual se le va a realizar la audiencia virtual, se procederá a enviar el respectivo link o enlace, por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad a través del investigador sustanciador del proceso, de tal manera que al hacer click sobre este enlace tenga acceso a la audiencia virtual. Para tales efectos, los intervinientes de la audiencia, con una antelación de **3 días** deberán remitir correo electrónico manifestando la asistencia e informando del correo electrónico al cual debe ser remitido el mentado enlace.

Lineamientos a tener en cuenta durante la audiencia virtual.

Durante el desarrollo de la audiencia virtual, además de tener en cuenta todos los deberes, protocolos y conductas que se deben asumir en las audiencias presenciales, se deben de tener en cuenta las siguientes:

- Mantener apagado el micrófono, mientras otro de los participantes tenga el uso de la palabra, esto con el fin que los diversos sonidos que se puedan dar en su entorno no interrumpan o afecten la intervención y el desarrollo de la audiencia.
- Los participantes de la audiencia virtual, solo activarán el micrófono cuando se le haya concedido el uso de la palabra por el funcionario encargado de la diligencia. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
- Los participantes deberán ubicarse en un sitio adecuadamente iluminado, además que no haya interferencias de personas y sonidos externo, que puedan generar distracciones y afectación al desarrollo de la audiencia.
- El funcionario que presida la audiencia exigirá a los participantes la exhibición de su documento de identificación, al igual que la tarjeta profesional de los respectivos



	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 007	Versión: 02

apoderados, de tal manera que estos sean acercados a la cámara el tiempo que se requiera para su identificación.

- Al momento en que los participantes pidan la palabra, así como para adjuntar documentos a la audiencia, este deberá realizarlo a través del chat de zoom, al funcionario del ente de control que preside la audiencia.

Es pertinente aclarar que quien preside la reunión, tiene la capacidad de silenciar o apartar de la conferencia en cualquier momento, en el evento que se haga necesario.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar al representante legal de la Alcaldía Municipal de Melgar, como entidad afectada a la dirección: Carrera 25 No. 5 – 56 Palacio Municipal de Melgar correo electrónico: contactenos@melgar-tolima.gov.co, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el trámite establecido en el Título II Capítulo X numeral 4 del Plan General de Contabilidad Pública.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar personalmente el contenido de la presente decisión conforme a los artículos 106 de la ley 1474 de 2011 y el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 a los señores:

- **Agustin Manrique Galeano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además fungió como Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020 a la dirección: Carrera 19 Calle 5 Esquina Conjunto Monterrey Melgar Tolima, correo electrónico: monry1367@hotmail.com
- **Nixon Rodríguez Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y supervisor del Contrato No. 287 de 2020 a la dirección: Carrera 13 Calle 7 -05 Barrio Florida de Melgar, correo electrónico: nixonrgutierrez@gamil.com
- **Niní Johanna García Aranda** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168 en su condición de Almacenista General del Municipio de Melgar a la dirección: Carrera 13 calle 7 – 05 Barrio La Florida Melgar, correo electrónico: ninijoo@hotmail.com.
- **Víctor Mauricio García Salamanca** identificado con la cédula ciudadanía No.80.156.489 que suscribió y ejecutó el contrato de suministro No. 287 de 2020 con el municipio de Melgar a la dirección: Calle 7 No. 16 – 103 de Melgar, correo electrónico: victorm7525@hotmail.com

ARTÍCULO OCTAVO.- Vincúlese al garante en su calidad de terceros civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1474 de 2011 a las Compañías:

COMPAÑÍA DE SEGURO:	LA PREVISORA S.A.
NIT:	860.002.400 – 2
NO. DE PÓLIZA:	3000390
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12-03-2020
VIGENCIA:	14-03-2020 AL 15-06-2020
VALOR ASEGURADO:	\$500.000.000.00
CLASE DE POLIZA:	MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL
TOMADOR DE POLIZA:	MUNICIPIO DEL MELGAR

COMPAÑÍA DE SEGURO:	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT:	860.037.013-6
NO. DE PÓLIZA:	B100012172
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27-03-2020

VALOR ASEGURADO:

\$11.312.000.00

CLASE DE POLIZA:

Cumplimiento Del Contrato 287- 2020

Comunicándole el presente Auto de Apertura e Imputación así:

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., a la dirección Carrera 5 No. 11- 03 de Ibagué Tolima. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a la dirección general: Calle 33 No. 6 B – 24 Pisos 1, 2 y 3 Bogotá, correo electrónico: mundial@segurosmondial.com.co

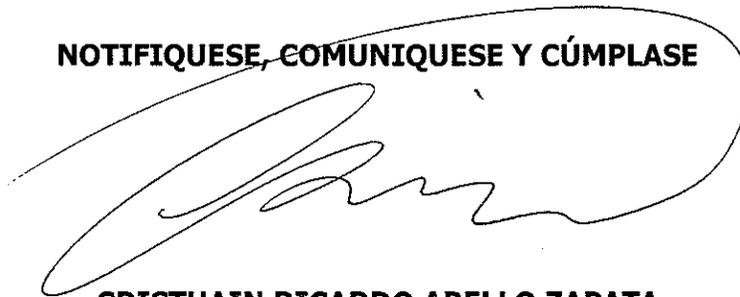
Enterándolos que contra el presente no procede recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO.- INCORPORAR y tener como medios de prueba para el presente proceso verbal de responsabilidad fiscal, las pruebas aportadas con el hallazgo fiscal No.011 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Ordenar la investigación de los bienes de los señores: **Agustin Manrique Galeano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además fungió como Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020, **Nixon Rodríguez Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y supervisor del Contrato No. 287 de 2020, **Niní Johanna García Aranda** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168 en su condición de Almacenista General del Municipio de Melgar; en su condición de contratista al señor: **Víctor Mauricio García Salamanca** identificado con la cédula ciudadanía No.80.156.489 que suscribió el contrato No. 287 de 2020 con el municipio de Melgar, expidiéndose los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, a fin de decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Remítase a la Secretaria General y Común para la de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHAIN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



ARLEY MOLINA PAEZ
Investigador Fiscal